

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 0087/2021
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO PARRA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPOCALDAS
Y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00263-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulados por el Municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A. E.S.P.; ambos, frente a la compañía de seguros Allianz S.A.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2019 el municipio de Manizales, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a Allianz Seguros S.A. Por su parte, a través de escrito allegado al expediente el 13 de diciembre de 2019 la empresa Aguas de Manizales S.A. formuló llamamiento en garantía contra la misma compañía de seguros S.A., con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que el municipio de Manizales, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente a Allianz S.A., exponiendo que se suscribió póliza N° 21984159 de responsabilidad civil extracontractual cuya vigencia fue del 01 de octubre de 2016 al 16 de marzo de 2017.

Por su parte, Aguas de Manizales S.A. E.S.P., dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente a Allianz S.A., exponiendo que se suscribió póliza N° 22044865 de responsabilidad civil extracontractual cuya vigencia fue del 31 de enero de 2017 al 30 de enero de 2018.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...
(Resalta el Juzgado).

Con los escritos de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos: (i) Poliza N° 21984159 de responsabilidad civil extracontractual, y (ii) póliza N° 22044865 de responsabilidad civil extracontractual

Una vez estudiado el escrito con el cuales las entidades demandadas formulan los llamamientos en garantía frente a la referida aseguradora, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrán de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el MUNICIPIO DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES frente a la compañía de seguros ALLIANZ S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la Compañía de Seguros S.A., o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: SE REQUIERE al MUNICIPIO DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALE S.A. E.S.P. , que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del correo electrónico, de manera personal o al servicio postal autorizado del llamado en garantía, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

Se le advierte a los llamantes en garantía que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia **deberá acreditar** la remisión de los documentos mencionados.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES a la abogada **GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE** con Tarjeta Profesional N° 120.115 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación del **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** a la abogada **DANIELA MARULANDA AGUIRRE** con Tarjeta Profesional N° 254.721 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°. 14** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8/02/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario